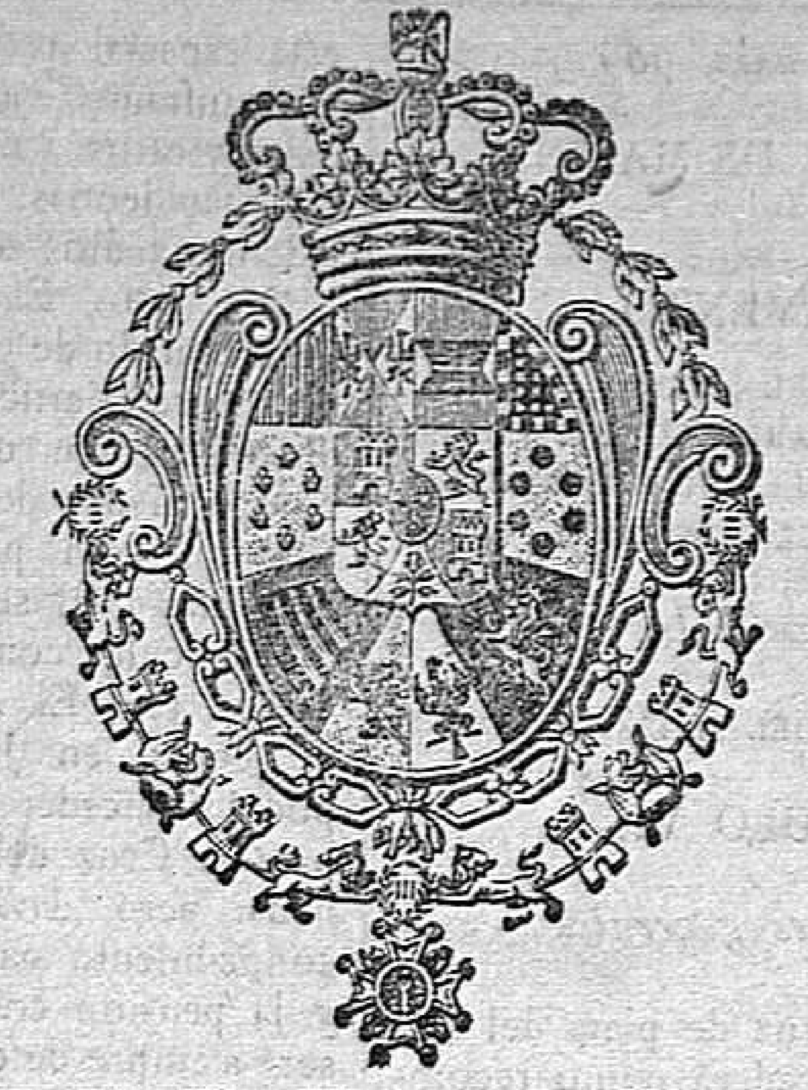
Año económico de 1890-91 Miércoles 22 de Abril Número 250

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas

Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 20)

GOBIERNO DE PROVINCIA

PRESUPUESTOS MUNICIPALES

Circular

No obstante lo terminantemente preceptuado en el art. 150 de la ley municipal que dispone que los Ayuntamientos remitan sus presupuestos á los Gobiernos civiles el 15 de Marzo de cada año, muchas de las expresadas Corporaciones todavía no han cumplido la prescripcion legal citada. Y como tal conducta acusa marcado abandono y negligencia por parte de los funcionarios encargados de cumplir servicio de tanta importancia, advierto á los Sres Alcaldes que si dentro del plazo de diez dias no me envían los presupuestos mencionados, les exigiré la responsabilidad á que hubiere lugar.

Para la formacion de los documentos de que se trata tendrán los referidos funcionarios muy presentes las prescripciones de la Real orden circular de 11 de Marzo de 1890, publicada en el *Boletin oficial* de esta provincia correspondiente al dia 18 del propio mes y año. De otro modo serán eliminados por este Gobierno los ingresos y gastos que reunan las condiciones que dicha Real orden marca, y quedarán sin curso los expedientes de arbitrios extraordinarios que no se incoen dentro de los plazos por la misma determinados.

Orense 22 de Abril de 1891.

El Gobernador,

Marcial Carballido Bugallal

Gaceta núm. 110

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Isidro Padilla Maestre, contra un acuerdo de la Delegacion de Hacienda de esta provincia, confirmatorio de cierta liquidacion girada por el impuesto de derechos reales.

Resultando que por escritura otorgada en esta Córte á 2 de Agosto del pasado año ante el Notario D. Rafael Delgado Monreal, como sustituto de D. Antonio Turon, el Ayuntamiento de esta villa, y en su nombre su Alcalde Presidente, contrató con D. Isidro Padilla Maestre la construccion de pavimentos de madera en las calles públicas municipales de esta capital que por dicho Ayuntamiento se determinase, obligándose aquél á suministrar los materiales necesarios para llevar á efecto el objeto de la contrata:

Resultando que presentada dicha escritura en la oficina liquidadora de esta capital, se giró la oportuna liquidacion por el concepto de Muebles, número 296 de la tarifa al 1 por 100, importando para el Tesoro la suma de 2.707'66 pesetas; 2.666'66 por cuotas del Tesoro y 41 pesetas por honorarios de liquidacion, siendo el capital base de la liquidacion girada el de 266.666 pesetas, que resulta de deducir la tercera parte por mano de obra de las 400.000 pesetas fijadas como mínimum para las obras que por el Ayuntamiento habian de ejecutarse durante los cuatro años de existencia del contrato; cuya liquidacion fué satisfecha en 9 de Septiembre del año anterior:

Resultando que por D. Isidro Padilla Maestre en 25 del propio Septiembre, como contratista obligado á satisfacer todos los gastos que ocasione la citada escritura, segun se deduce de la condicion 18 de las económico administrativas fijadas para la subasta, se acudió á la Delegacion de Hacienda de la provincia, en solicitud de que se declarase la nulidad de la liquidacion girada, y se le devolviese su importe; alegando que por el referido documento no se estipula transmision de ninguna clase, y que tratándose de un servicio público no está sujeto al pago del impuesto de derechos reales el contrato celebrado:

Resultando que con fecha 10 del siguiente mes de Octubre se confirmó por la Delegacion de Hacienda la liquidacion impugnada, en atencion á que aunque solo se trate de la adjudicacion de un servicio, en el presente caso existe además adquisicion de materiales para llevar á efecto el objeto de aquél:

Resultando que el interesado acudió en alzada ante este Ministerio con fecha 3 de Noviembre último, reproduciendo en apoyo de su pretension los argumentos que expuso anteriormente y alegando, además, que por Real orden de 26 de Diciembre de 1882 se declaró no sujeto al pago del impuesto un contrato de índole análoga al actual, ó sea de suministro de pan durante el período de un año á los establecimientos de Beneficencia del Ayuntamiento de esta capital, á causa de no existir transmision de bienes muebles:

Considerando que, segun los artículos 1.542 y 1.588 del Código civil, el contrato de arrendamiento puede ser de cosas, ó de obras ó servicios; y que puede contratarse la ejecucion de una obra, conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo ó su industria, ó que tambien suministre el material:

Considerando que las oficinas provinciales debieron tener en cuenta estas disposiciones para no calificar como contrato de venta la adjudicacion que mediante escritura, y por virtud de la subasta celebrada, hizo el Ayuntamiento de esta Córte á D. Isidro Padilla, para la construccion y entretenimiento del pavimento de madera en las vias públicas municipales:

Considerando que al tratarse de una convencion definitiva y regulada por la ley civil, y no comprendida nominalmente en el impuesto (como lo está el arrendamiento de fincas), no procede asimilarla á otros actos determinados en la tarifa vigente, porque no es lícito extender el sentido de la ley fiscal, á no ser en los casos previstos por el art. 36 del reglamento, ó sea en los contratos innominados, y cuando exista un acto expreso ó deducido con arreglo á los principios de derecho, cuyo nombre ó concepto de liquidacion figure en la referida tarifa:

Considerando que los principios del derecho no permiten calificar el acto en cuestion mas que como un arrendamiento de obras ó servicios, segun los artículos citados del Código civil:

Considerando que en la contrata que se cuestiona no hay transmision de bienes, por cuanto la madera, el cemento y los demás materiales, sin entrar á formar parte del patrimonio del Municipio, segun el art. 343 de dicho Código, quedan incorporados á la via pública, que es de uso general, mejorando las condiciones de ésta y perdiendo aquéllos la condicion de muebles, precisamente desde el momento de la incorporacion ó de la prestacion del servicio;

Considerando que si se aceptase el criterio opuesto, resultaría el absurdo de que mientras los contratos de adquisicion de terrenos para el ensanche de las vias públicas solo satisfacen el 0'10 por 100 segun el núm. 90 de la tarifa, las pretendidas transmisiones, por incorporacion de materiales á dichas vias, tributarian el 1 por 100, con arreglo al núm. 296.

Considerando que este último gravamen debe exigirse solamente cuando concurren las circunstancias que determina el art. 18 del reglamento, ó sea por las traslaciones de bienes muebles ó semovientes, verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, si por esos actos ó contratos se adjudican, declaran, reconocen ó transmiten perpetua, indefinida é irrevocablemente cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes de lo cual se deduce con toda cla-

ridad que las transmisiones comprendidas en dicho artículo, y en el número correspon diente de la tarifa, son aquellos á virtud de los cuales se adquieren bienesque conservan su valor de cambio,siendo despues susceptibles de nuevas enajenaciones ó de ser invertidos en obras ó servicios.

Considerando que por no tener en cuenta el concepto jurídico de la contrata, el liquidador del impuesto se vió en la necesidad de establecer bases arbitrarias para practicar la liquidacion suponiendo que el gravámen afecta á las dos terceras partes del importe de aquélla, y que la otra tercera parte corresponde á la mano de obra, sin reparar que no existe transmision alguna, y que de existir, alcanzaría en totalidad al pavimento construido, y por lo tanto á la mano de obra, lo mismo que á los materiales:

Considerando que por estas razones sin duda las leyes anteriores y el art. 2.º de la de 31 de Diciembre de 1881 sometieron al impuesto de derechos reales y transmision de bienes los arrendamientos de fincas solamente, llevando otras disposiciones á contribuir por la industria á los contratistss, arrendatarios y asentistas de cualquiera clase que lo sean, con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, en cuyo concepto D. Isidro Padilla debe satisfacer á la Hacienda el 1/2 por 100 de todas las cantidades que por la contrata perciba del Ayuntamiento con arreglo y en la forma que disponen los artículos 20 y 21 del reglamento de 19 de Julio de 1882, y el núm. 2.º de la tarifa 2.ª adjunta al mismo:

Considerando que sobre no autorizarlo las disposiciones vigentes, sería doblemente injusto exigir los dos impuestos mencionados por un solo motivo ó en atencion á un solo acto ó contrato:

Considerando que las obras de construccion del pavimiento de madera en las vías municipales de esta Gorte y las de entretenimiento durante quince años del construido, no se hallan á cargo de la Administracion municipal, sino al del contratista D. Isidro Padilla, según el pliego de condiciones, *con las adiciones posteriores que le modifican*, y que, por tanto, no puede tener aplicacion al presente caso la Real orden de 2 de Octubre último que, por la razon contraria, declaró obligado al pago del impuesto para transmi sion de bienes al contratista que durante el año económico anterior suministró la menestra necesaria para el consumo de los Asilos de San Bernardino, sitos en Alcalá de Henares;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido revocar el acuerdo apelado y anular la liquidacion impugnada, reconociendo en su consecuencia al reclamante derecho á la devolucion de las cantidades satisfechas; y declarar con carácter general que los arrendamientos no inscribibles según la ley, no están sujetos al impuesto por no serles aplicable el párrafo primero del art. 18 del reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Madrid 22 de Marzo de 1891.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta núm. 96)

MINISTERIO DE MARINA

REGLAMENTO

DE LA ORDEN DEL MÉRITO NAVAL MODIFICADO CON ARREGLO Á LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY DE RECOMPENSAS DE 15 DE JULIO DE 1890.

Continuacion (1)

CRUZ DE PLATA DEL MÉRITO NAVAL

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Art. 32. La Cruz de plata del Mérito naval se concederá como recompensa para premiar los servicios que presten todos los individuos de los Cuerpos y clases subalternas de la Armada, de marinería y de tropa, desde soldado á sargento.

Art. 33. Si los servicios son de guerra ó de mar, la Cruz llevará distintivo rojo, usándose el blanco para los servicios especiales. Además, según la importancia del hecho, será la Cruz sencilla ó pensionada, y en este último caso podrá ser la pension temporal ó vitalicia.

Art. 34. Dicha condecoracion estará representada por una Cruz de plata de forma igual á la de primera clase de la misma Orden con la Cruz esmaltada de rojo para las de esta clase, y de plata en su totalidad para las blancas.

En ambos casos, si la Cruz es pensionada, tendrá dorada la corona. La Cruz se llevará al lado izquierdo del pecho pendiente de una cinta de los colores de la bandera nacional, todo conforme á los diseños vigentes en la actualidad.

Art. 35. Los individuos que estén en posesion de la Cruz de plata del Mérito naval podrán optar al obtener el ascenso ó graduacion de Oficial á la de primera clase de la misma Orden.

Art. 36. Sólo podrá llevarse una Cruz roja y otra blanca de las de plata del Mérito naval. Las repeticiones de estas condecoraciones se representarán por pasadores de plata sobrepuestos á la cinta, con las leyendas correspondientes inscritas en ellos

CAPITULO VIII

Cruces pensionadas.

Art. 37. Las Cruces de plata del Mérito naval pensionadas lo serán:

La roja, para Contramaestres, condestables y sargentos y sus asimilados con 25 pesetas, 7 pesetas 50 céntimos y 2 pesetas 50 céntimos al mes; y para las demás clases é individuos de marinería y tropa con 7 pesetas 50 céntimos ó 2 pesetas 50 céntimos al mes.

La blanca, para toda clase de individuos pensionados con 7 pesetas 50 céntimos ó 2 pesetas 50 céntimos al mes.

Art. 38. Para los individuos de marinería y tropa, en general, la ventaja anexa á la Cruz pensionada del Mérito naval será la de 2 pesetas 50 céntimos, reservándose para casos extraordinarios la de 7 pesetas 50 céntimos, conforme establecerá el reglamento de Recompensas para estas clases.

Art. 39. No se concederán Cruces pensionadas con carácter vitalicio mas que á los heridos graves en campaña de mar ó tierra, y á los que no siéndolo se hayan hecho acreedores á este premio por un mérito distinguido y determinado de guerra.

Podrán además otorgarse á los que hubiesen prestado servicios dignos de esta especial recompensa en temporales, naufragios, varadas, incendios, abordajes y otros accidentes graves de mar y de epidemias, incendios y otros accidentes análogos en tierra.

(1) Véase el número anterior.

Art. 40. El mérito distinguido y determinado de guerra ó de mar á que se refiere el artículo anterior, no debe entenderse en manera alguna, por el cumplimiento del deber en abstracto, sino que sea preciso detallar en los diplomas cuál sea el hecho y el mérito particular contraido.

Art. 41. El Almirante, Comandante general en Jefe de una escuadra, podrá conceder en el lugar del combate la Cruz del Mérito naval pensionada, pero dará luego el oportuno conocimiento para la Real aprobacion, y la pension concedida de este modo será siempre de carácter vitalicio. Fuera de este único caso la concesion se hará siempre de Real orden, y á propuesta de las Autoridades ó Jefes respectivos.

Art. 42. Los individuos de marinería ó tropa inutilizados en funciones de guerra ó campaña naval tienen derecho á percibir juntamente con su haber de retiro las pensiones de las Cruces que disfruten aunque no tengan carácter vitalicio.

Art. 43. Los individuos agraciados con alguna Cruz pensiona a vitalicia y que por desercion ú otro delito militar fueran sentenciados á recargo en el tiempo de servicio, continuarán cobrando la pension.

Art. 44. La pension se abonará desde el mes siguiente al de la aprobacion de las propuestas.

Art. 45. Cuando el abono de estas pensiones tenga lugar en Ultramar se hará con el aumento de un real fuerte por el de vellon.

CAPITULO IX

Casos en que se pierde la pension

Art. 46. Todo individuo que sea sentenciado á presidio perderá el goce de las Cruces pensionadas que disfrute. Cuando ocurra este caso se recogerán los diplomas, y se remitirán al Ministerio de Marina para su cancelacion.

Art. 47. Aun cuando la pension sea vitalicia dejarán de percibir su importe los ascendidos á Oficial, á los cuales se les permutará la Cruz de plata del Mérito naval por la de primera clase, mediante la correspondiente propuesta que hará el Director del personal; pero volverán á recuperar el goce de la pension, si obtienen su licencia absoluta ó el retiro del servicio sin sueldo.

Art. 48. La pension que no fuese vitalicia se perderá al obtener el agraciado la licencia absoluta, sin que ni aun en el caso de volver al servicio activo se le rehabilite en su goce.

Art. 49. Si las pensiones son vitalicias, se conservarán aunque los agraciados se encuentren ya fuera del servicio militar y aun cuando desempeñen destinos civiles, pero con la circunstancia precisa de que el sueldo que gocen sea menor que el que en el punto donde se encuentren tengan asignados los Oficiales de menor graduacion de Marina, y cesarán en el percibo de ellas si dicho sueldo es igual ó mayor al de los mismos. En el caso en que los empleados de que se trata vuelvan á la situacion pasiva sin obtener sueldo de esa cuantía, podrán recuperar la ventaja vitalicia, que temporalmente se les hubiese suspendido.

CAPITULO X

Relief de Cruces pensionadas.

Art. 50. La Intendencia general del Ministerio de Marina formará el dia último de cada mes un estado que comprenderá:

1.º El empleo y nombre de todos los individuos de las clases de marinería y tropa que habiéndose licenciado tuvieran derecho á pension por Cruces.

2.º Las fechas de dichas concesiones, detallando bien explícitamente los motivos en que se fundaron.

3.º Las fechas en que respectivamente fueron baja los interesados en el servicio de la Armada y cesaron en el percibo de la pension.

4.º El punto donde fijan su residencia.

Art. 51. Las instancias promovidas por individuos licenciados de la Armada, en solicitud de relief para el goce de Cruces pensionadas, se cursarán por los Comandantes de Marina de las provincias marítimas, dirigiéndolas á los Capitanes generales de los Departamentos, y éstos al Ministerio de Marina, á fin de que cuando proceda se incluya á los interesados en las relaciones mensuales de que trata el artículo anterior.

Art. 52. El goce de la pension podrá reclamarse en todo tiempo, pero respecto al abono de créditos atrasados se estará á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, quedando en su virtud prescrita toda accion, en cuanto á dichos créditos atrasados, y subsistiendo lo relativo al percibo de los devengos corrientes y al de los cinco años anteriores á la reclamacion que determina la expresada ley de Contabilidad.

CAPITULO XI

Pension por tres ó más Cruces sencillas

Art. 53. Los Contramaestres, Condestables, Sargentos y sus asimilados que hayan obtenido en sus respectivas clase tres Cruces rojas sencillas del Mérito naval tendrán derecho, mientras permanezcan en el servicio y en sus referidas clases, á disfrutar la pension de 25 pesetas mensuales.

Todos los demás individuos de marinería y tropa que hayan obtenido tres Cruces rojas sencillas de esta Orden tienen derecho mientras permanezcan en el servicio á disfrutar una pension de 5 pesetas al mes.

Los individuos de marinería y tropa, al alcanzar la cuarta Cruz roja, obtendrán la pension de 7'50 pesetas al mes en vez de la de 5 pesetas.

Los que obtengan ó hayan obtenido tres Cruces blancas sencillas, tendrán derecho mientras continúen en el servicio á una pension mensual de 2'50 pesetas. La obtencion de la cuarta Cruz blanca aumentará el premio á 3'75 pesetas al mes.

Las cruces de M. I. L. serán reputadas para estos fines como las del Mérito naval, según el concepto por que hayan sido otorgadas.

Las Cruces pensionadas con 2'50 pesetas se contarán como sencillas para los efectos de este artículo, quedando á voluntad de los interesados solicitar ó no con unas y otras las pensiones respectivas.

Cuando estas ventajas se cobren en Ultramar, tendrán el aumento de real fuerte por el de vellon.

Art. 54. Son compatibles dos ó más pensiones de las expresadas en el artículo anterior siempre que el individuo pueda formar otras tantas agrupaciones con las Cruces que disfrute, al tenor de lo que se ha prevenido para un solo grupo.

Art. 55. Queda prohibido el curso de instancias en solicitud de permutar

Cruces rojas sencillas del Mérito naval por otras blancas, con objeto de alcanzar la pension que determina el artículo 54.

(Concluirá)

ACADEMIAS

5.ª SECCION

Circular. Excmo. Sr.: Señalado, por real orden de 28 de Febrero último (D. O. núm. 45), el dia 20 de Junio próximo para dar principio á los exámenes de ingreso en la Academia General Militar, deberán los aspirantes tener presentadas, en 1.º del mismo Junio, sus intancias documentadas en la forma que la citada real orden previene; más la circunstancia de no haber comenzado, para esta fecha, los exámenes de fin de cursos en los Institutos de segunda enseñanza, imposibilitaría el cumplimieuto del mencionado requisito á aquellos aspirantes que se hayan propuesto aprobar en el presente curso algunas de las asignaturas del bachillerato, cuyo conocimiento deben acreditar por certificacion académica. Para evitar los perjuicios que por tal concepto pudieran seguírseles, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el director de la Academia General Militar, ha tenido á bien resolver que, por este año, puedan ser admitidos á concurso los que lo soliciten, sin acompañar á sus instancias los certificados académicos de las asignaturas del bachillerato, con la condicion de que habrán de presentarlos antes de verificar sus ejercicios de examen en la Academia General.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1891.—Azcárraga. —Señor.....

ANUNCIOS OFICIALES

CUERPO DE INGENIEROS

DISTRITO FORESTAL DE ORENSE

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la enagenacion en pública subasta de los productos leñosos procedentes de los montes públicos de esta provincia consignados en los estados del plan de aprovechamientos anunciada en el *Boletin oficial* del 17 del actual.

1.º No se admitirá postura que no cubra el valor total de la tasacion.

2.º La subasta tendrá lugar el dia y hora señalada, y se verificará en la cabeza del distrito municipal á que pertenecen los montes. Será presidida por el Alcalde ó quien haga sus veces y autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, asistido por un empleado del ramo, que designe el Jefe del distrito ó de una pareja de la Guardia civil.

3.º Los Alcaldes darán la necesaria publicidad á los pliegos de condiciones con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y de lo contrario incurrirán en la pena impuesta por el art. 22 de la legislacion reformada de montes por Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

4.º La subasta será única admitiéndose las proposiciones por pujas abiertas durante la primera media hora, transcurrida la cual se adjudicará al postor cuya proposicion sea mas ventajosa.

5.º No podrá el rematante dar principio al aprovechamiento sin que obtenga la licencia del Ingeniero Jefe del Distrito la cual se expedirá tan pronto como presente la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de la Administracion económica la cantidad total del remate tratándose de montes del Estado y 10 por 100 de los de aprovechamiento común, entregándose la cantidad restante en la Depositaría de fondos municipales á disposicion de los pueblos propietarios del monte.

6.º El contrato se hará á riesgo y ventura por consiguiente no se exigirán mas productos que los que contengan la superficie que deba aprovecharse y los árboles marcados.

7.º Deberá verificarse la roza á flor de tierra con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el desgarre y el arranque de las cepas sanas. La corta de los árboles señalados se hará precisamente por encima de la marca puesta al pié de los mismos.

8.º En los parajes de pendiente rápida se hará el aprovechamiento por fajas alternas en la forma que marque el Capataz de la comarca.

9.º Para la corta y saca de los productos se concede un término de cuatro meses á contar desde la fecha en que se haya levantado el acta de entrega del monte.

10. Terminado el aprovechamiento lo participará el rematante al Ingeniero Jefe de montes del Distrito, para que este pueda disponer el reconocimiento del monte y expedir el certificado de descargo ó exigir la responsabilidad que corresponda por los abusos y daños que hubiere cometido.

11. Desde la fecha de la entrega del monte hasta que se verifique el reconocimiento es responsable el rematante, bajo las penas que marcan las ordenanzas de montes de cuantos daños se encuentren en el mismo sinó los hubiere oportunamente denunciado.

Orense 20 de Abril de 1891.—El Ingeniero Jefe accidental, Perfecto Gil y Peciña.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

EDICTOS

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al 4.º trimestre del actual ejercicio del Ayuntamiento de Coles, tendrá lugar los dias 4, 5 y 6 del próximo mes de Mayo á las horas y en el sitio de costumbre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes de dicho distrito.

Coles 21 de Abril de 1891.—El Recaudador, José Bujan.

José Ramon Perez Cid, Recaudador voluntario de las zonas de Ginzo, Sandianes, Trasmiras y Moreiras.

Hago saber: que la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre del corriente ejercicio tendrá lugar en los pueblos, en los dias y horas que al final se expresan,

Adviértese á los contribuyentes exijan del Recaudador el talon-recibo autorizado con su firma y además que durante los últimos dias de la primera decena del mes de Junio podrán los morosos satisfacer sus cuotas sin recargos en las oficinas que la recaudacion tiene establecidas en la capital de partido.

Ginzo de Limia 21 de Abril de 1891.—El Recaudador, José Ramon Perez.

Zonas, dias y horas en que tendrá lugar la cobranza.

Sandianes 2, 3 y 4 del mes de Mayo de nueve á doce y de una á cuatro de la tarde.

Moreiras 5, 6 y 7 de id. id.

Trasmiras 8, 9, 10 y 11 de id. id.

Ginzo 12, 13, 14, 15 y 16, de ocho á doce y de dos á seis de la tarde.

Ayuntamientos de Amoeiro y Villamarin.

La cobranza de las contribuciones por territorial é Industrial del cuarto trimestre del corriente ejercicio de 1890-91, tendrá lugar en el de Amoeiro en los dias 4, 5, 6, y 7 del entrante mes de Mayo en el sitio de costumbre y en los dias 9, 10, 11, 12 y 13 el Ayuntamiento de Villamarin en el pueblo de Tamallancos casa del Recaudador.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, hago público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de dichos Ayuntamientos.

Villamarin 20 de Abril de 1891.—El Recaudador, Manuel Gonzalez.

AYUNTAMIENTOS.

D. Juan Fuentes Perez, primer Teniente funcionando de Alcalde de esta Capital.

Hago saber: que las listas de electores en que se expresa respecto á cada uno, la cualidad de elegible ó no elegible, para cargos de Concejales, divididas en distritos y cada uno de estos en dos secciones, segun se insertan á continuacion, se hallan expuestas al público en el pórtico de la Casa Consistorial desde esta fecha.

DISTRITO DEL NACIENTE, NÚMERO 1.º

SECCION 1.ª

Plazas y calles de la ciudad

Damas, Magdalena, Trigo, Hierro, D. Juan de Austria, Flores, Hornos, Lepanto, Luna, San Martin, Santa María, Tetuan, Union, Angel, Corregidor, Mercedes, Amargura, Canal, Cisneros, Estrella, Fuente del Monte, Gravina, Monterrey, Olvido, Pájaro, Pizarro, San Francisco, San Pedro, San Quintin, Trives, Viriato, y Barrio de Vista Alegre.

2.ª SECCION

Plazas y calles de la ciudad y pueblos rurales

Bedoya, Cardenal Quevedo, Santo Domingo, Parroquia de Cebollino, Cruz de los Estiércoles, Caneiro, Lagunas, Monte Alegre, Mende, Puente Lonia, Portovello, Prado de la Lonia, Rabaza, Souto Sanin, San Torré, y Parroquia de Velle.

DISTRITO DEL NORTE, NÚMERO 2.º

Plazas y calles de la ciudad

SECCION 1.ª

Constitucion, Recreo, Arcedianos, Instituto, Paz, Pereira, San Fernando, Santa Eufemia y Tiendas.

2.ª SECCION

Plazas y calles de la ciudad y pueblos rurales

San Lázaro, Cid, Fuente del Rey, Isabel la Católica, Alameda, Desengaño, Alba, Crucero, Esperanza, Hospicio, Portocarreiro, Progreso, Reza, San Miguel, Cabeza de Vaca, Barbaña, Couto, Puente Pedriña, Puente Lebron, Ervedelo, y parroquia de Reza.

DISTRITO DEL PONIENTE, NÚMERO 3.º

Plazas y calles de la ciudad y pueblos rurales

1.ª SECCION

Victoria, Bailén, Barrera, Corona, Moratin, Peligro, Triunfo, Castelo, Carballeira, Corredores, Costa, Puentepelamios, y Rabo de Galo.

2.ª SECCION

Plazas y calles de la ciudad y pueblos rurales

Herrería, Trinidad, Baño, Burga, Cervantes, Padre Feijóo, Pelayo, Puente Codesal, Villar, Rastro, Cuña, Fonsillón, Farija, Polvorin, Mariñamansa, Poejo, Papon, Sevilla, y Sejalvo.

DISTRITO DEL MEDIODIA, NÚMERO 4.º

Plazas y calles de la ciudad

1.ª SECCION

San Marcial, Hernan-Cortés, Libertad, Padilla, Primavera, y Turco.

2.ª SECCION

Plazas y calles de la ciudad y pueblos rurales

Jardin de Posio, Olmo, Sal, San Cosme, Topete, Colon, Dos de Mayo, Imprenta, Puerta de Aire, Granja, Areal, Buenavista, Peñarredonda, Regueirofozado, Curugeiras, Rairo, Zain; Zoria, Cotoriño, y Santa Marina del Monte.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Orense Abril 21 de 1891.—Juan Fuentes.

Mezquita.

La matricula de subsidio industrial de este distrito para el ano económico de 1891-92, se halla expuesta al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince dias, á los efectos de Reglamento.

Mezquita 12 de Abril de 1891.—El Alcalde, Eduardo Araujo.

Este Ayuntamiento, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 7.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1890, y los 12 y 13 y disposicion 2.ª transitoria del de 5 de Noviembre último, para adaptacion á las elecciones municipales, acordó dividir este término municipal en dos distritos en la forma siguiente. Primer distrito, Mezquita: compuesto de los pueblos de Mezquita, Esculqueira, Santigoso,

Villavieja y Pereiro. Segundo distrito, Cádavos: lo componen los pueblos de Cádavos, Castromil, Chaguazoso y Manzalvos. Corresponde al término municipal elegir once Concejales conforme á la escala del art. 35 de dicho Real decreto de 5 de Noviembre, seis al primer distrito y cinco al segundo.

Y como la próxima eleccion es bienal de los electos en la renovacion de 1887, se elegirán en el primer Colegio tres Concejales y en el segundo Colegio otros tres, de la expresada renovacion, habiendo correspondido por sorteo al primero D. Benito Fernandez Rio, D. Domingo Antonio Dieguez Fernandez y D. Francisco Martinez Anta y al segundo D. Antonio Blanco Garcia, D. Nicolás Barja Brito y don Pedro Alvarez, de la de 1889, resultan asignados al primer distrito, D. Eduardo Araujo Nieto, D. David Barjacoba, don Bartolomé Perez, y al segundo don Domingo Blanco Casares y don Domingo Yañez Dieguez. Por consecuencia deben cesar los de la renovacion de 1887 y ser objeto de la eleccion, con las listas ultimadas por secciones igual á los nuevos distritos en que no hubo alteracion con la sola adicion del Real decreto de 24 de Marzo último, respecto á electores elegibles y no elegibles, y cuya eleccion tendrá lugar en el primer Colegio en la Consistorial de Mezquita y en el segundo en la casa escuela de Cádavos.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Mezquita 8 de Abril de 1891.- El Alcalde Presidente, Eduardo Araujo.

TRIBUNALES

AUDIENCIA

Don German Arias, Secretario de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Certifico: que en la causa de que se hará mencion obra la siguiente requisitoria:

«La Audiencia de lo criminal de Orense: por la presente requisitoria se llama y busca á Jesús Badas do Baño (a) Calazas, hijo de Antonio y Maria, labrador, de 33 años, casado, natural, vecino y residente en la parróquia de San Pedro Félix del Rivero, Ayuntamiento y partido de Bande, sabe leer y escribir, viste camisa de lienzo del país, chaleco de corte, pantalon de tela, faja de lana blanca, calza alpargatas, sombrero de paja blanca á la cabeza, tiene en los dos piés una pequeña deformidad que corresponde al dedo medio de ambos, consistente en una especie de hundimiento en la primer falange, tiene de estatura un metro 530 milímetros, dimensiones de las manos 18 centímetros de largo, por 10 de ancho, y de los piés 23 y medio de largo por nueve de ancho, las pupilas color azul, pelo negro, color trigüeño, cicatriz visible ninguna; para que dentro del término de quince dias contados desde la insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Tribunal para la práctica de diligencias necesarias, en causa que se le sigue por el delito de hurto, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades é individuos de la policía judicial la busca del expresado sugeto, el que caso de ser habido, se constituya en la cárcel de esta ciudad, y á disposicion de este Tribunal, por haberse dictado auto de prision.»

Y para que tenga lugar la insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, expido la presente que firmo. Orense 16 de Abril de 1891.—Germán Arias.

PRIMERA INSTANCIA

Don Enrique Rodriguez Lacin, Juez de instruccion de Valdeorras.

Por el presente edicto se cita á Victor Conso Escuredo, vecino de la Alberguería, en el Ayuntamiento de la Vega de este partido judicial, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de quince dias, á contar desde el siguiente al de la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion y á usar, como hijo del finado D. Vicente Conso, del derecho que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal en la causa que me hallo instruyendo sobre tentativa de estafa y falso testimonio, en asunto civil, á virtud de denuncia presentada por dicho Vicente Conso, previniéndole, que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en el Barco de Valdeorras á 19 de Abril de 1891.—Enrique Rodriguez Lacin.—P. S. M., Agustin Fernandez.

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto se interesa á todas las autoridades civiles y militares y demás auxiliares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dos gitanos cuyos nombres no constan y que se dirigieron á la féria que se celebra en Caldelas, partido de Trives, que se suponen autores del hurto de cinco pollinas con dos crias verificado en la noche del 16 del actual en las cuadras de Romualdo Perez, vecino del pueblo de Infesta y otros, poniéndolos en caso de ser habidos á disposicion de este Juzgado con las referidas pollinas y crias.

Dado en Verin á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Antonio Fente Fernandez.—El actuario habilitado, Jesús Perez.

Señas de las pollinas hurtadas

Una castaña con cria color negro.

Otra negra vieja con pinta blanca en la frente.

Otra tambien negra y tiene en la clin cerca de las orejas unos pelos blancos y próximo á ellos tiene un poco pelado efecto de la cabezada.

Otra parda, herrada en las manos, la barriga blanca, tiene un golpe por encima de la nariz recibido hace unos ocho dias.

Otra ablancazada nueva sin costumbre á los aparejos.

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez instructor del partido de Ginzo de Limia.

De conformidad con lo que determinan los artículos 178, 512 y 513 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á Simon Rodriguez Incógnito, vecino de Soutelo de San Mamed, de estatura regular, cara delgada, barba poca, ojos castaños, tiene una cicatriz al lado de la cara; viste chaqueta y chaleco de paño negro, pantalon de tela remontado, camisa de lienzo del pais, usa chanclos y sombrero de paño negro, para que dentro del término de diez dias, contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta* se presente en la sala de audiencia de este Juzgado en clase de procesado á rendir la indagatoria acordada en el sumario que se instruye por robo y daños á Josefa Ebra, previniendo que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo á disposicion de este Juzgado con la debida seguridad.

Ginzo de Limia diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Gonzalo Pintos Reino.—De orden de su señoría, Saturnino Gonzalez.

Requisitoria.

D. Antonio Fernandez Cid, Juez de Instruccion de este partido.

Por la presente se cita y llama á Rosendo Arean Areas, hijo de Antonio y de Josefa, soltero, labrador, de 19 años, natural y vecino de Santa María de Noceda en este municipio y en la actualidad en ignorado paradero, sin que sea de presumir el punto en donde se halle y cuyas señas al último se dirán, para que dentro del término de 10 dias á contar desde la última insercion que se verifique en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Audiencia de este Juzgado para ser emplazados en sumario que contra el y Manuel Riveira se instruye por hurto de avedules y sauces de la propiedad de Manuel Abades; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley y será declarado rebelde.

A la vez se ruega y encarga á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto conduciéndolo á la carcel de esta capital y á disposicion de este Juzgado.

Lalin 6 de Abril de 1891.—Antonio Fernandez Cid.—De orden de su señoría, Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Estatura un metro 13 centímetros.

Dimension de las manos, 20 centímetros.

Idem de los pies, 26 centímetros.

Color de las pupilas, castañas oscuras.

Pelo y cejas negro.

Ojos castaños.

Cara larga sin cicatriz.

Marcado de viruela.

Nariz regular.

Viste: traje de paño negro, calza zapatones y gasta sombrero hongo.—Es copia, Nicasio Blanco.

D. Javier Costa Moure, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago notorio: que habiendo ejercido el cargo de Registrador interino de este partido el Licenciado D. Pedro Martinez Santos, desde el año de 1868 al 71, y habiendo solicitado la devolucion de la fianza que en metálico habia constituido en la caja del Tesoro de esta provincia, se cita á todos los que tengan que aducir alguna reclamacion contra dicho registrador la presenten en este Juzgado desde la fecha en que tenga lugar su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia y dentro del término de cinco meses.

Allariz Abril 18 de 1891.—Javier Costa.—El Secretario de Gobierno, Dámaso A. Canto.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR